



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN NO. 05/2015.

**SOBRE VOTACIÓN EN LOS DISTRITOS MUNICIPALES PARA LAS ELECCIONES DEL
15 DE MAYO DEL 2016**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No.176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios del 17 de julio del 2007;

VISTA: La Ley No.341-09, que modifica algunos artículos de la Ley 176-07, del 26 de noviembre del 2009;

VISTA: La Resolución No. 009-2009, sobre demarcaciones electorales de los distritos municipales, dictada en fecha 12 de agosto del año 2009, por la Junta Central Electoral.

VISTA: La Resolución No. 10-2009, sobre votación separada en municipios y distritos municipales, dictada en fecha 12 de agosto del año 2009, por la Junta Central Electoral.

VISTA: La Resolución No.011-2009, sobre recurso de revisión contra la Resolución No. 10- 2009, sobre votación separada en municipios y distritos municipales, de fecha 12 de agosto del año 2009, dictada por la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que el artículo 12 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010, al referirse a la división político administrativa, dispone: "Para el gobierno y la administración del Estado, el territorio de la República se divide políticamente en un Distrito Nacional y en

las regiones, provincias y municipios que las leyes determinen. Las regiones estarán conformadas por las provincias y municipios que establezca la ley".

CONSIDERANDO: Que la parte in-fine del artículo 193 de la Constitución, incluido dentro del Título IX, relativo al ordenamiento del territorio y de la administración local, establece: "...La organización territorial se hará conforme a los principios de unidad, identidad, racionalidad política, administrativa, social y económica".

CONSIDERANDO: Que en su artículo 195, al abordar el tema de la delimitación territorial, la Constitución vigente ordena que: "Mediante ley orgánica se determinará el nombre y los límites de las regiones, así como de las provincias y de los municipios en que ellas se dividen".

CONSIDERANDO: Que el artículo 199 de la Carta Sustantiva establece como estará conformada la administración local y consagra: "El Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales constituyen la base del sistema político administrativo local. Son personas jurídicas de Derecho Público, responsables de sus actuaciones, gozan de patrimonio propio, de autonomía presupuestaria, con potestad normativa, administrativa y de uso de suelo, fijadas de manera expresa por la ley y sujetas al poder de fiscalización del Estado y al control social de la ciudadanía, en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes".

CONSIDERANDO: Que en su artículo 201, refiriéndose a los Gobiernos locales, la Constitución dispone: "El gobierno del Distrito Nacional y el de los municipios estarán cada uno a cargo del ayuntamiento, constituido por dos órganos complementarios entre sí, el Concejo de Regidores y la Alcaldía. El Concejo de Regidores es un órgano exclusivamente normativo, reglamentario y de fiscalización integrado por regidores y regidoras. Estos tendrán suplentes. La Alcaldía es el órgano ejecutivo encabezado por un alcalde o alcaldesa, cuyo suplente se denominará vicealcalde o vicealcaldesa.

Párrafo I.- El gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización. El director o directora tendrá suplente.

Párrafo II.- Los partidos o agrupaciones políticas, regionales, provinciales o municipales harán la presentación de candidaturas a las elecciones municipales y de distritos municipales para alcalde o alcaldesa, regidores o regidoras, directores o directoras y sus suplentes, así como los vocales, de conformidad con la Constitución y las leyes que rigen la materia. El número de regidores y sus suplentes será determinado por la ley, en proporción al número de habitantes, sin que en ningún caso puedan ser menos de cinco para el Distrito Nacional y los municipios, y nunca menos de tres para los distritos municipales. Serán elegidos cada cuatro años por el pueblo de su jurisdicción en la forma que establezca la ley...".

CONSIDERANDO: Que en el artículo 202 de la Carta Magna se establece que los alcaldes o alcaldesas son los representantes locales del Distrito Nacional y

los municipios; los directores de los distritos municipales son los representantes de las juntas municipales. Las atribuciones y facultades de estos están determinadas en la ley.

CONSIDERANDO: Que el ejercicio del sufragio está contenido en el artículo 208 de la Constitución, el cual dispone: "Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 209, la Constitución vigente establece que: "Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos...".

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo previamente citado indica que: "Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos".

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Magna establece, al referirse a la organización de las elecciones, lo siguiente: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones".

CONSIDERANDO: Que, sobre las características y responsabilidades de la Junta Central Electoral, en el artículo 212 de dicho texto Constitucional se consagró: "La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia...".

CONSIDERANDO: Que la disposición transitoria décimo cuarta de la Constitución del 26 de enero del 2010 establece: "Por excepción, las asambleas electorales para elegir las autoridades municipales se celebrarán en el año 2010 y 2016 el tercer domingo de mayo".

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral vigente, marcada con el número 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus posteriores modificaciones disponen las atribuciones y facultades de la Junta Central Electoral, como órgano del Estado responsable de la organización y montaje de los procesos electorales que establece la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que dentro de las facultades atribuidas a la Junta Central Electoral se encuentra la de "Dictar los reglamentos e instrucciones que

considere pertinentes para asegurar la recta aplicación de las disposiciones de la Constitución y las leyes en lo relativo a las elecciones y el regular desenvolvimiento de estas".

CONSIDERANDO: Que el artículo 17 de la Ley Electoral vigente dispone que "Las juntas electorales son órganos de carácter permanente, dependientes de la Junta Central Electoral, encargadas de los procesos electorales en la jurisdicción que le corresponda. Habrá una junta electoral en el Distrito Nacional y una en cada municipio".

CONSIDERANDO: Que dentro de las atribuciones administrativas de las juntas electorales se encuentran la de gestionar los colegios electorales que funcionarán en el municipio, así como expedir los correspondientes certificados de elección a los candidatos que hubiesen resultado elegidos a cargos municipales y proclamarlos, luego de haber formulado la relación general del cómputo del municipio.

CONSIDERANDO: Que otra atribución administrativa asignada a las juntas electorales consiste en "Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que le conciernen, así como las disposiciones emanadas de la Junta Central Electoral".

CONSIDERANDO: Que el artículo 68 de la Ley 275-97 dispone en su parte infine: "En la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, cuando se trate de cargos de diputados, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral. (Modificado Ley No.12- 2000 del 2-03-2000)".

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la referida ley dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "Las propuestas de candidatos serán formuladas por el organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos provinciales, municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad con las designaciones hechas por las convenciones correspondientes; y serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario de la Junta Central Electoral o de la correspondiente junta electoral...".

CONSIDERANDO: Que el artículo 86 de la referida ley establece en su último párrafo que: "...Se denominará nivel de elecciones el que contienen candidaturas indivisibles o no fraccionables en sí mismas. El nivel presidencial se refiere a la elección conjunta del presidente y del vicepresidente de la República. El nivel provincial, se refiere a la elección conjunta de senadores y

diputados. El nivel municipal se refiere a la elección conjunta de síndicos, regidores y sus suplentes".

CONSIDERANDO: Que la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios, de fecha 17 de julio del año 2007, regula todo lo relativo al régimen municipal, incluida la forma como deberán ser escogidos los representantes del nivel de elección municipal.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la referida ley, establece, refiriéndose a las entidades municipales, lo siguiente:

"Además del ayuntamiento, tendrán consideración de entidades municipales sujetas en su organización a las disposiciones de esta ley y los reglamentos, en los Títulos y Capítulos correspondientes, las siguientes:

- a) El Distrito Nacional es el municipio sede del gobierno nacional,
- b) Las mancomunidades como forma asociativa intermunicipal, y por tanto, supramunicipal, con órganos de gestión definidos en función de los intereses de los ayuntamientos a mancomunarse, garantizando el cumplimiento de las disposiciones del capítulo correspondiente de esta ley.
- c) Las juntas de distritos municipales, como órgano desconcentrado del ayuntamiento del municipio, y que ejercerá gobierno sobre los distritos municipales.
- d) Las demás entidades que sean creadas conforme con lo establecido en la Constitución de la República que estén instituidas con tal carácter por la ley".

CONSIDERANDO: Que los artículos 22 y 23 de la citada Ley 176-07 definen al municipio y establecen las correspondientes subdivisiones, al definirlos de la manera siguiente:

"Artículo 22.- Definición. El territorio municipal es el espacio geográfico delimitado por la ley de creación del municipio, dentro del cual el ayuntamiento ejerce sus atribuciones. La misma también determinará el núcleo urbano en el que el ayuntamiento tendrá su sede.

Artículo 23.- Subdivisiones del Municipio. Dentro del término municipal, mediante ley se podrán establecer distritos municipales, secciones y parajes. Los ayuntamientos mediante ordenanza podrán determinar los límites de sus áreas urbanas así como establecer otras divisiones de su territorio de carácter administrativo".

CONSIDERANDO: Que a partir de esta disposición legal, se puede colegir que el distrito municipal se constituye en una dependencia territorial del municipio al cual pertenece, conformando, junto a la zona urbana del municipio, las secciones y los parajes, la geografía completa del municipio.

CONSIDERANDO: Que los artículos 33 y 34 de la Ley 176-07 establecen, sobre la elección de los miembros de los ayuntamientos lo siguiente:

"Artículo 33.- Elección de los Miembros del Ayuntamiento. El síndico/a, el vice-síndico/a y los regidores/as y sus suplentes, son elegidos por los (as) munícipes en la forma y por el término que determinen la Constitución y las leyes.

Artículo 34.- Equidad de Género en las Postulaciones a Cargos Municipales. En las propuestas para cargos electivos a nivel municipal los partidos y movimientos políticos, están en la obligación de preservar y estimular la participación de la mujer, en consecuencia cuando el candidato a síndico sea un hombre, la candidata a vice-síndico será una mujer.

En las candidaturas a regidor/a y sus suplentes, los partidos y movimientos políticos presentarán un 33% de las candidaturas de mujeres. En los municipios donde solo se eligen 5 regidores todas las propuestas de candidaturas deberán contar con un mínimo de dos mujeres".

CONSIDERANDO: Que al definir el Distrito Municipal, el 77 de la referida ley establece: Mediante ley podrán crearse distritos municipales en los municipios para la administración desconcentrada de áreas del territorio perfectamente diferenciadas y que comparten derechos o condiciones socioeconómicas similares. Esto bajo la coordinación superior del municipio a que pertenece".

CONSIDERANDO: Que el artículo 80 de esta ley dispone que "El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.

Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico/a o regidor/a del ayuntamiento..."

CONSIDERANDO: Que el referido artículo fue modificado por la Ley 341-09, mediante la cual se crea la figura del subdirector/a de distrito municipal, así como, aumenta a 5 los vocales en aquellos casos de distritos que superan los 15,000 habitantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 se refiere a la elección de las autoridades de los distritos municipales, y se dispone:

"El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los (as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen.

En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del

concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido.

Párrafo I: Los candidatos serán presentados por cada uno de los partidos políticos postulantes o movimientos autorizados en la boleta de las candidaturas a síndicos y regidores del municipio al cual pertenezca dicho distrito municipal.

Párrafo II: Los vocales de los distritos son electos de las listas presentadas en las boletas electorales y en el orden establecido en proporción a los votos obtenidos y de conformidad con la metodología establecida en la ley electoral y sus reglamentos.

Párrafo III: El director del distrito municipal es el del partido político, agrupación o movimiento que haya obtenido mayor cantidad de votos en ese distrito, aun en los casos en que haya resultado electo el candidato a síndico de otro partido, agrupación o movimiento en el municipio.

Párrafo IV: La Junta Municipal Electoral entregara los certificados de elección correspondientes a las/os directores y vocales de los distritos municipales que hayan obtenido mayor cantidad de votos en la boleta municipal...”.

CONSIDERANDO: Que en atención a estas disposiciones legales, se entiende que existe una vinculación o carácter de dependencia del distrito municipal con respecto al municipio, en lo que atañe a la presentación de candidaturas y la forma de elección, pues dispone que las candidaturas de los distritos se encuentren contenidas en las mismas boletas que corresponden a las candidaturas del municipio.

CONSIDERANDO: Que la población de los distritos municipales forma parte de la estadística con la cual se establece la cantidad de regidores que corresponden al municipio, es decir, para el establecimiento de dichos cargos no es segregada la población de los distritos municipales, razón por la cual se entiende que tienen el derecho de votar por los representantes del municipio.

CONSIDERANDO: Que al votar en un distrito municipal, el/la elector/a lo hace de manera directa por sus autoridades inmediatas (director/a, subdirector/a y vocales) y a su vez por los representantes de su partido en el municipio, ejerciendo lo que se conoce como doble voto simultáneo.

CONSIDERANDO: Que el hecho de que un partido político obtenga la mayoría de votos en un distrito municipal, no implica que ese resultado se compute en otros distritos municipales aunque correspondan a un mismo municipio ya que la votación entre ellos es independiente; por vía de consecuencia, tampoco implica que se obtenga la alcaldía del municipio.

CONSIDERANDO: Que es necesario tener en cuenta el elemento poblacional, siendo una prioridad establecer la fuente estadística con la cual se determine la cantidad de habitantes por cada uno de los municipios y

distritos municipales del país, entendiéndose que la misma no debe obedecer a criterios de proyecciones sino una fuente oficial de que la disponga la nación, razón por la cual se toman en consideración los resultados del IX Censo de Población y Vivienda realizado por la Oficina Nacional de Estadísticas en el año 2010.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en mérito de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que la escogencia de las autoridades de los distritos municipales se haga mediante el voto directo de los (as) munícipes inscritos (as) en dichos distritos, en los mismos colegios electorales que ya existen en dichas demarcaciones.

SEGUNDO: DISPONER, al tenor de lo que establece la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los municipios, que las candidaturas correspondientes a los distritos municipales figuren en la boleta del municipio correspondiente. Por lo tanto, el sistema de votación a implementarse para el nivel municipal consistirá en la elección simultánea de las autoridades de los municipios y las autoridades de los distritos municipales.

PÁRRAFO I: Corresponderá a los (as) electores (as) del municipio escoger a las autoridades de su demarcación, es decir, alcalde/sa, vicealcalde/sa, regidores y suplentes.

PÁRRAFO II: Corresponderá a los (as) electores (as) del distrito municipal escoger a las autoridades de su demarcación correspondiente, es decir, director/a, subdirector/a y vocales, así como el alcalde/sa, vicealcalde/sa, regidores y suplentes, del municipio al que pertenezca el distrito municipal.

TERCERO: Al momento de ser recibidas las candidaturas municipales, las juntas electorales, en su obligación de preservar y estimular la participación de la mujer, velarán porque los partidos políticos y las agrupaciones políticas depositen por ante estas, las candidaturas correspondientes a los distritos municipales de su jurisdicción, y que se incluya en consecuencia cuando el candidato a Director sea un hombre, la candidata a Subdirectora será una mujer y viceversa, y en cuanto a los vocales por lo menos un treinta y tres por ciento (33%) de mujeres, en lugares alternos con respecto a los hombres.

CUARTO: Los votos obtenidos por un partido o agrupación política en un distrito municipal les serán computados a las candidaturas a director/a, subdirector/a y vocales presentadas en esa demarcación y no serán computables a las candidaturas que ese partido o agrupación política haya presentado en otros distritos municipales.

PÁRRAFO I: Los votos obtenidos por un partido o agrupación política en un distrito municipal les serán computados a las candidaturas para alcalde/sa, vicealcalde/sa, regidores y suplentes del municipio al cual corresponde ese distrito municipal.

PÁRRAFO II: Los votos obtenidos por los partidos o agrupaciones políticas en el municipio, para la elección de alcalde/sa, vicealcalde/sa, regidores y suplentes del municipio, no les serán computados a las candidaturas de ninguno de los distritos municipales que le correspondan al municipio, estableciéndose con ello la independencia de los votos entre esta demarcación y los distritos municipales que le correspondan.

QUINTO: Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los partidos políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).


DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ
Presidente


DR. JOSE ANGELO AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPINERA CEBALLOS
Secretario